



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00024-00
Demandante: Oscar Javier Bautista Sastoque
Demandados: Deisy Lorena Bautista Garzón y Jorge Nicolás Bautista Garzón
Proceso: Poseorio

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2023 (PDF 23).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Oscar Javier Bautista Sastoque, a través de apoderado judicial, interpuso acción posesoria en contra de Deisy Lorena Bautista Garzón y Jorge Nicolás Bautista Garzón, con el fin que se declare que el accionante ha ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el apartamento adjunto a la vivienda que hace parte del predio de mayor extensión, denominado San Jorge, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20897254, situado en el municipio de Guatavita.

Así mismo, pretende la parte actora que se declare ilegal y con violencia, la actuación ejercida por los demandados, que culminó con el despojo del precitado bien; que se declare que el accionante fue despojado ilegal e ilegítimamente de la posesión que venían ejerciendo sobre el inmueble objeto de demanda y que, en consecuencia, se condene a los accionados a restituir el inmueble “...sin ningún tipo de mejora...” (pág. 4 PDF04). Finalmente pide que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2. La providencia recurrida

Mediante providencia del doce (12) de octubre de 2023 (PDF 23), se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se dijo en la providencia que por auto de 24 de agosto del año en curso (PDF18), se dispuso reanudar el término del traslado de la demanda, lapso temporal que había fenecido el 14 de septiembre de los cursantes y que la parte demandada había contestado hasta el 22 de septiembre de 2023, es decir, que se consideró que la demanda se contestó de forma extemporánea.

3. El recurso de reposición

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición, sustentado de la siguiente manera:

Aduce el recurrente, que en providencia del 24 de agosto de 2023 se indicó que cuando se recurría una providencia que concedía un término, este se interrumpiría y comenzaría a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del auto, pero que, en este caso, el Despacho está confundiendo los conceptos de suspensión e interrupción, pues cuando se interpone un recurso contra una providencia que confiere un término, este empezará a correr (comenzará) desde la notificación del auto que resuelve dicho recurso, “...es decir, que el término se ha interrumpido y empieza de cero, conforme a la norma que su despacho refiere...” (pág. 2 PDF24).

Agrega que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA23-12089 Y PCSJA23-12089/C3, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 13 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023, por lo que el conteo de los veinte (20) días de traslado se reanudó desde el 25 de septiembre de 2023, por lo que, teniendo en cuenta tal aspecto, también la demanda se contestó en término. En consecuencia, solicita se revoque la providencia y se tenga por contestada la demanda.

4. Traslado

Corrido el traslado del recurso (PDF25) la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico – Tema de reposición

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en lo siguiente: **i)** el Despacho confunde los conceptos de suspensión e interrupción, pues cuando se interpone un recurso contra una providencia que confiere un término, este empezará a correr de cero desde la notificación del auto que resuelve dicho recurso y **ii)** el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA23-12089 Y PCSJA23-12089/C3, suspendió los

términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 13 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023, por lo que en atención a ello.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2. Del cómputo de términos conforme al artículo 118 del CGP

En lo que concierne al cómputo de términos, el artículo 118 del CGP prevé dos (2) situaciones que merecen el análisis del Despacho para resolver la cuestión presentada.

La primera de ellas, es la contemplada en el inciso cuarto, el cual establece que *“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se **interrumpirá y comenzará** a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”*.

El segundo evento, se encuentra plasmado en el inciso quinto, el cual señala que, sin perjuicio de lo anterior, *“...mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al Despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual se dejará constancia...”*. En estos casos, prevé la norma que *“...el término se **suspenderá y se reanudará** a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...”*.

Lo anterior permite advertir que, le asiste razón a la parte recurrente cuando advierte las divergencias entre la interrupción del término y la suspensión del mismo, pues el lenguaje utilizado por la misma disposición 118 del CGP, permita advertir las divergencias entre una y otra situación.

Obsérvese entonces que en el primer evento, la norma hace alusión a cuando se interpone un recurso contra la providencia a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley. En ese orden, es lógico que si el notificado, dentro del término para recurrir la decisión lo hace, no se pueda contabilizar dicho término legal, pues primero debe resolverse el recurso. Por ende, es claro que, como lo manifiesta la parte recurrente, cuando se resuelva el recurso el término comenzará a correr de cero, pues como la providencia que ordena correr el término no estaba en firme, dada la interposición del recurso, no había comenzado a correr.

Situación distinta ocurre en el segundo evento, pues en este evento, la norma regula un supuesto fáctico distinto, ya que allí está refiriéndose la disposición a lo que ocurre cuando el término legal ya viene corriendo, esto es, cuando no se recurrió la decisión judicial y por ende el plazo legal está en tránsito. En estos casos, el ingreso del expediente implica una suspensión del término que viene corriendo

y por ello la norma habla de reanudación, a partir de la notificación de la providencia que se refiera.

En este caso, observa el Despacho que la situación presentada se enmarca dentro del primer supuesto regulado por la norma, esto es, la prevista en el inciso cuarto (4°), pues en este caso, la demandada Deisy Lorena Bautista Garzón fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 19 de mayo de 2023 (PDF07) y su apoderado presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio el día 25 de mayo de 2023 (PDF08), por lo que el término que tenía la demandada para contestar la demanda debió correr a partir de la notificación del auto que desató dicho recurso.

Como el recurso fue desatado mediante proveído del 27 de julio de 2023, notificado mediante estado del 28 de julio de 2023 (PDF12) podría decirse que el término de traslado para contestar la demanda comenzó a correr desde el día 31 de julio para la señora Deisy Lorena Bautista Garzón. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el auto de 27 de julio de 2023 también fue objeto de reposición en tanto el mismo no salvaguardó el término de traslado y con providencia del 24 de agosto de 2023 (PDF18) se repuso la decisión ordenándose reanudar el término de traslado con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. En dicha ocasión, se hizo referencia al inciso cuarto del artículo 118, respecto a la interrupción del término.

En ese orden de ideas, ha de concluirse que el término para contestar la demanda comenzó a correr desde el día siguiente a la notificación de la citada providencia del 24 de agosto de 2023 (PDF18), esto es, desde el día 28 de agosto de 2023 para los dos (2) demandados, pues ha de recordarse que el demandado Jorge Nicolás Bautista Garzón se entiende notificado por conducta concluyente desde el día 28 de julio de 2023, fecha de la notificación del auto de 27 de julio de 2023 (PDF12).

Por consiguiente, le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que existe un error en el conteo del término para la contestación de la demanda, amén que, ha de recordarse que, en el peor de los eventos, no puede tenerse por no contestada la demanda pues desde el 25 de mayo de 2023, fecha en que se interpuso el recurso contra el auto admisorio, el apoderado esbozó también sus argumentos de contestación y formuló excepciones de mérito, frente a las cuales se dijo en la providencia de 27 de julio de 2023 (PDF12) que las mismas serían resueltas en la oportunidad procesal, argumentos que permiten afirmar que el argumento de reposición tiene vocación de prosperidad.

En suma, se tiene entonces que el término de veinte (20) días que tienen los demandados para contestar la demanda comenzó a partir del día siguiente a la notificación del auto del 24 de agosto de 2023 (PDF18), por lo que el primer día de dicho término es el lunes 28 de agosto de 2023, por ser el siguiente día hábil.

3. De la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura

En lo que concierne a la suspensión de términos judiciales, ha de tenerse en cuenta que, que como consecuencia del ataque cibernético que sufriera la empresa IFX networks Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Si bien es cierto, mediante Acuerdo PCSJA3-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023 se dispuso prorrogar hasta el 22 de septiembre la suspensión de términos, dicha determinación solo cobijó a los Despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – TYBA, dentro de los cuales no se encuentra el presente juzgado.

Por consiguiente, se concluye que, para el caso del presente Despacho Judicial, los términos estuvieron suspendidos solo entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

Partiendo de la conclusión arribada en el numeral anterior, se colige entonces que el término de veinte (20) días que tenían los demandados para contestar la demanda venció el viernes 29 de septiembre de 2023, pues el primer día de dicho término fue el 28 de agosto del mismo año, en tanto la providencia del 24 de agosto de 2023 se notificó por estado del viernes 25 de agosto de 2023 (PDF18).

Conforme se precisó en la providencia recurrida, el escrito de contestación fue radicado el 22 de septiembre de 2023 (PDF20). Luego entonces, es equivocada la posición asumida en dicho auto, pues para tal calenda la parte demandada aún se encontraba en término para contestar la demanda, por lo que debió tenerse en cuenta la misma y en consecuencia, disponer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

Así las cosas, se revocará la providencia recurrida y en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito, a pesar que la parte actora ya se pronunció al respecto, en aras de garantizar el respeto de los términos procesales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

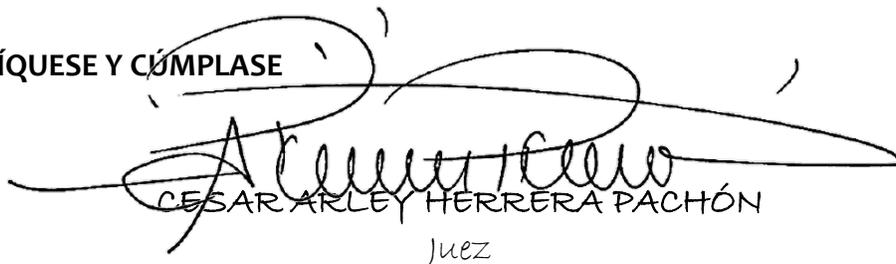
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la providencia de fecha 12 de octubre de 2023 (PDF 23), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE por contestada la demanda**, por parte de los demandados.

TERCERO: CORRER traslado las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

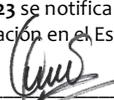
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO